|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190014000** |
| DEMANDANTE | **GILBERTO FERNÁNDEZ ROA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

GILBERTO FERNÁNDEZ ROA actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con el fin de proteger su derecho fundamental de igualdad, debido proceso, denegación de justicia y acceso a la administración de justicia.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la entidad demandada que se pronuncie respecto del conflicto de competencia.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas en síntesis se aducen los siguientes:

*“PRIMERO.- Presté mis servicios a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS como Médico en el Hospital San Juan de Dios, habiendo ingresado el 20 de diciembre de 1979 para ocupar el cargo de Médico Especialista, y finalmente me retiré ocupando el cargo de Médico Especialista del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS di 31 de diciembre de 1999, esto es habiendo cumplido más de 20 años de servicio.*

*SEGUNDO.- La FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, fue creada por los Decretos 290 y 1374 de 1979, los cuales además reglamentaron su funcionamiento, como una entidad de derecho privado y por lo tanto el vínculo entre ésta y sus empleados fue la propia del derecho privado, regido por las normas del Código Sustantivo de Trabajo.*

*TERCERO.- Entre LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES CLÍNICAS CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ DC. Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA «SINTRAHOSCLISAS", se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo en junio del año 1982, la cual fue depositada conforme a la ley y empezó a regir el 1° de enero de 1982, en dicha convención se consagró por el artículo 30 que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS pensionará a los trabajadores que cumplan o hayan cumplido 20 años de labores en la Institución cualquiera que sea su edad, y que dicha pensión se otorgará a solicitud del trabajador o por determinación de la entidad.*

*CUARTO.-Fui beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabadores SINTRAHOSCLISAS.*

*QUINTO. El día 31 de diciembre de 1999, cumplí 20 años de servicios a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y por ello, el día 22 de noviembre de 1999 solicité a la citada Fundación el otorgamiento de la pensión, petición que fue acogida por la entonces Representante Legal de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, mediante Resolución No. 0070 del 31 de diciembre de 1999.*

*SEXTO.- Es de resaltar que la pensión otorgada por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, tiene una naturaleza eminentemente privada, como quiera que la citada Fundación fue un ente de derecho privado, durante su existencia, la cual rigió desde el día 15 de febrero de 1979 al 14 de junio de 2005.*

*SÉPTIMO.- Simultáneamente al desempeño del cargo de Médico Especialista en la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, presté mis servicios a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN y otros empleadores, y estando afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fui beneficiado con la pendón de jubilación a través de la Resolución No. 001210 del día 23 de enero de 2007, pensión que tiene la condición o naturaleza de ser pública.*

*OCTAVO.- Como se aprecia venía percibiendo una pensión de carácter pública como es la de jubilación concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y una de carácter privado de orden convencional, reconocida por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS que era cancelada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Fondo de los Ferrocarriles Nacionales, por las siguientes cuantías:*

*a) La pensión de carácter público por $4.192.881*

*b) La pensión convencional reconocida por la Fundación San Juan de Dios por $6.772.930*

*NOVENO.- En aplicación de la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, las cargas prestacionales del personal de empleados de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS e INSTITUTO MATERNO INFANTIL que pertenecían a la planta de personal de la entidad al 31 de diciembre del año 1993, fueron asumidas por el FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD en sus comienzos y luego por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO al liquidarse el citado fondo, y por dio entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y dicho Ministerio se dieron varios contratos de concurrencia, no solo para el pago de las mesadas pensiónales, sino también para la cancelación de los aportes o cuotas pensiónales, sin que por ello se variara la condición de naturaleza privada de las cargas pensiónales.*

*DECIMO.- Como resultado del fallo proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción de Nulidad Simple contra los Decretos 290 y 1374 de 1979, por los cuales se creó la Fundación como un ente privado, fallo que adquirió firmeza el 14 de junio de 2015, se ha venido afirmando que dicha providencia surte efectos de carácter retroactivo, o ex tune, y que por lo tanto todas las decisiones adoptadas por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y entre ellas la celebración de convenciones colectivas de trabajo con el Sindicato de Trabajadores, no tenían ninguna validez, contrariando lo preceptuado por el artículo 88 del CPACA y por pronunciamiento del Consejo de Estado del 3 de noviembre de 2005, en el sentido de que estos efectos no afectan aquellas situaciones individuales, particulares, configurantes de derechos adquiridos como lo es el de percibir una pensión convencional.*

*DECIMO PRIMERO.- La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, han considerado que la relación existente entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y sus trabajadores hasta el 14 de junio de 2005, era de carácter privado y que quienes habían adquirido derechos ya consolidados no se les podía desconocer.*

*DECIMO SEGUNDO.- El Ministerio de Hacienda, a través de actos administrativos está pretendiendo la devolución por parte mía de la suma de $385.307.082.76, los cuales por ser prestaciones periódicas derivadas del legítimo derecho a percibir una pensión pública y otra privada y por el principio de la buena fe, no sería objeto de devolución alguna.*

*DECIMO TERCERO.- En procura de recuperar un dinero, que repito, recibí de buena fe, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO inició un proceso de cobro coactivo bajo el radicado 3853-928/2018, proceso en el cual ya se libró mandamiento de pago con las consiguientes medidas cautelares.*

*DECIMO CUARTO.- Dentro del proceso de cobro coactivo se excepcionó contra el mandamiento de pago, al haberse radicado demanda de restablecimiento del derecho, excepción que consagra el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 5o, excepción que hasta la fecha no ha sido admitida por no existir un acto judicial en donde se admita la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.*

*DECIMO QUINTO.- a través de escrito que se radicó ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del radicado 2017-05168, con ponencia del Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, se dispuso el día 15 de febrero de 2018 enviar a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por reparto el conocimiento del litigio.*

*DECIMO SEXTO.- El Juzgado Sexto Laboral del Circuito, bajo el radicado 2018-0227, se negó darle curso al escrito de demanda, alegando falta de competencia.*

*DECIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento del fuero a resolver los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones y conocimiento del asunto, le fue encomendado al Consejo Superior de la Judicatura, bajo el radicado 11001010200020180182600, el cual hasta el momento no se ha pronunciado, siendo Magistrado Ponente el Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.*

*DECIMO OCTAVO.- Como consecuencia de las acciones del Juzgado Sexto Laboral, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, hasta la fecha de presentación de esta acción no se ha emitido decisión alguna que me permita intervenir eficazmente ante el proceso de cobro coactivo, dándose así el quebrantamiento al derecho a la igualdad de todos los que concurren en demanda de justicia, no se ha observado el debido proceso y tampoco puede sostenerse que el debido acceso de justicia esté garantizado”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 20 de mayo de 2019.
	2. Mediante providencia del 22 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
	3. Con auto del 31 de mayo de 2019 se requirió a la parte accionada
2. **LA IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificado el demandado **RAMA JUDICIAL** el día 23 de mayo de 2019 contesto lo siguiente:

*“(…) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que la entidad nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal citados por la parte actora en relación con los derechos presuntamente vulnerados.*

*Ahora bien, resulta necesario indicar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no interviene en la función de dirimir conflicto de competencias, se llevan a cabo por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.*

*En conclusión, está demostrado que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, más aún si se tiene en consideración que ante esta Dirección, no es competente está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.*

*(…)*

*Por lo anterior es claro, se repite, que mal podía la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ser vinculada a la presente acción de tutela puesto que no es de su competencia y esta corresponde a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.*

*(…)*

*Corolario de lo anterior, resulta necesario destacar que los derechos alegados por la parte actora como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio en este sentido, dirigida a la entidad que represento toda vez que ni la entidad interviene dentro del proceso de selección que se lleva a cabo dentro de la convocatoria que adelanta la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura ni se radicó ningún derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*(…)*

*Por lo anterior, solicito al Despacho Judicial, en primer lugar, que se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así mismo se desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que como se indicó líneas atrás, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no realizó ninguna acción que hubiera puesto en peligro los derechos fundamentales alegados como vulnerados”.*

Con memorial del 4 de junio de 2019 la apoderada de la Rama Judicial manifestó que la función de dirimir conflicto de competencia le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien tambien le corrió traslado de la presente acción de tutela para que se pronunciara al respecto.

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de certificado de Secretaria de Salud (folio 7 del cp).
* Copia de certificado del Ministerio de Salud (folio 8 del cp).
* Copia de la Resolución No. 0070 del 31 de diciembre de 1999 por medio del cual se reconoce una pensión (folio 9 del cp).
* Copia de certificación expedida por el departamento de recursos humanos del Hospital San Juan de Dios (folio 10 del cp).
* Copia de la resolución No. 001210 del 23 de enero de 2007 por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones-régimen de prima media con prestación definida (folio 11 al 13 del cp).
* Copia de resolución No. 0816 del 2016 por la cual se acepta una conmutación pensional (folio 13 al 18 del cp).
* Copia de la resolución por medio de la cual se declara la compartibilidad pensional, se declara una obligación y se ordena el cobro de mesadas pagadas en exceso a un jubilado de la extinta fundación San Juan de Dios en liquidación (folio 19 al 21 del cp).
* Copia de actuaciones llevadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (folio 22 al 43 del cp).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es igualdad, debido proceso, denegación de justicia y acceso a la administración de justicia, toda vez que la entidad accionada no se ha pronunciado sobre el conflicto de competencia ni respecto de la admisión de la demanda.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante frente a las actuaciones por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es positiva por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre (negrita fuera de texto)****[[3]](#footnote-3).*

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[4]](#footnote-4)

**Derecho al acceso a la administración de justicia:**

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”[[5]](#footnote-5).*

En el presente caso, el accionante solicita que el Consejo Superior de la Judicatura se pronuncie sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y las demás demandadas respecto de la admisión de la demanda.

Revisada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial encontró el despacho que hay un conflicto de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá pendiente por resolver, el cual se encuentra en el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP.: Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal y que ingresó al despacho desde el 18 de julio de 2018; la actuación más reciente es del 29 de marzo de 2019 que tiene un registro de proyecto.

Así las cosas, observa el despacho que hay una vulneración del derecho al acceso de la administración de justicia por parte de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, procederá el despacho a conceder la presente acción de tutela para que se dirima el conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá o en su lugar informe sobre el estado del proceso. En cuanto a la admisión de la demanda no es procedente pues aún no se ha resuelto sobre quien recae la competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **GILBERTO FERNÁNDEZ ROA** y en consecuencia ORDÉNESE a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá o en su lugar informe sobre el estado del proceso.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **GILBERTO FERNÁNDEZ ROA** y a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-283 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)